

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 108

Popayán, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	DINA LUZ ERAZO PORTILLA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00290-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de DINA LUZ ERAZO PORTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 69.008.130 expedida en Mocoa (Putumayo) y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "EL PORVENIR" identificado con M.I. Nro. **122-6554**, número predial **19701000000002736000** ubicado en la vereda Santa Martha; Municipio de Santa Rosa - Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA, manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Santa Martha, municipio de Santa Rosa-Cauca, en razón a que en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución era recurrente la presencia de grupos al margen de la ley, señalando concretamente al frente N° 13 de las FARC, quienes entraban en enfrentamientos constantes con la fuerza pública, lo anterior se sumó al homicidio de quien fuera su compañero permanente en hechos acaecidos el 22 de octubre de 2000 y al atentado que sufrió en el mes de mayo de 2006, hecho que fue seguido de amenazas en su contra que derivaron en su desplazamiento y el de su núcleo familiar hasta la ciudad de Mocoa (Putumayo) dejando abandonado el bien objeto de restitución. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo durante el año 2006 sin que hasta el momento la accionante haya retornado al lugar pues es clara en señalar que el bien quedó abandonado.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **DINA LUZ ERAZO PORTILLA y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado " EL PORVENIR", ubicado en la Vereda Santa Martha, Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **122-6554** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 165 del 13 de febrero de 2019¹, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se

¹ Consecutivo N° 4

efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 644 de mayo 12 de 2019², se decretó la apertura del periodo probatorio.

Una vez, recaudado todo el material requerido, mediante auto Nro. 782 de junio 11 de 2020, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD)³.

Presenta un recuento de los hechos que sustentan la solicitud de restitución, de igual manera señala que se encuentra demostrada la calidad de predio privado del inmueble objeto de restitución así como la calidad de propietaria que ostenta la solicitante según información consignada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 122-6554, quien junto a su grupo familiar ejerció actos de dominio sobre éste hasta el año 2006, cuando debió abandonar la zona con ocasión del conflicto armado interno. Relaciona el material probatorio que sustenta la solicitud de Restitución. Frente a las afectaciones por minería, hidrocarburos y ambientales, afirma que la fase en la que se desarrollan dichas actividades no impide que se decrete la restitución del bien, esto en aplicación de la ley 1448 de 2011.

Alude las afectaciones del bien haciendo mención a la afectación por minería correspondiente al contrato de concesión L 685, solicitud vigente-en curso, de igual manera hace referencia a la relacionada con la exploración de hidrocarburos

² Consecutivo N° 24

³ Consecutivo N° 38

y precisa que aún no se adelantan actividades de extracción, siendo así procedente la restitución que se pretende en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de la solicitante y su grupo familiar, que se vieron obligados a abandonar el bien materia de restitución por las infracciones del derecho internacional Humanitario a raíz de los hechos de violencia ocurridos en la vereda Santa Martha y atribuidos a los grupos armados al margen de la Ley. La accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el municipio de Santa Rosa - Cauca hacia la ciudad de Mocoa - Putumayo.

Refiere frente al requisito de temporalidad que el abandono ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en el término de vigencia de la ley 1448 de 2011. Así mismo se encuentran acreditada la calidad de propietaria de la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA frente al bien cuya restitución se pretende.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, pide que se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA ostenta la calidad jurídica de "PROPIETARIA" del bien inmueble cuya restitución se pretende⁴, así mismo considera que la accionante y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas

⁴ Según Escritura Pública N°1294 del 3 de noviembre de 2001 suscrita ante la Notaría única del Círculo de Mocoa (Putumayo), compraventa efectuada al señor MIGUEL ARISMENDI VALLEJO MUÑOZ. Página 24, consecutivo N° 37.

de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la accionante. También solicita se aplique el ENFOQUE DIFERENCIAL en las decisiones para esta mujer víctima del conflicto armado.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para **DINA LUZ ERAZO PORTILLA** y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de DINA LUZ ERAZO PORTILLA y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*⁵.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁶ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁷, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con

⁵ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁷ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "Principios Deng" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar de la accionante, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

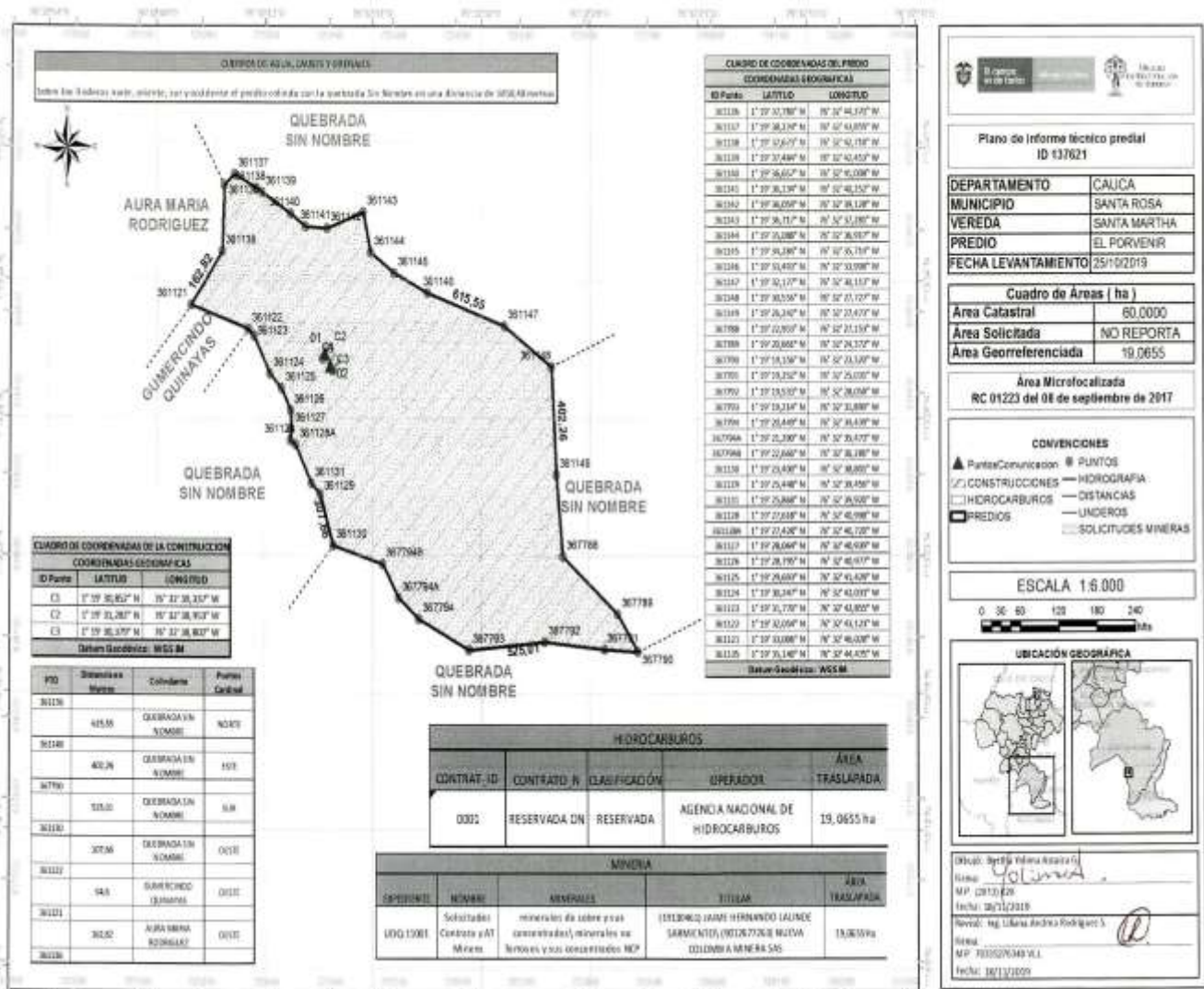
Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad
DINA LUZ ERAZO PORTILLA	TITULAR	69.008.130
OSCAR ADRIÁN RODRIGUEZ ERAZO	HIJO	1.124.865.668
IVÁN ALEXANDER MENESES ERAZO	HIJO	1.124.849.543

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de cada uno de los miembros de la familia de la solicitante.

5. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"EL PORVENIR"
Municipio	Santa Rosa
Vereda	Santa Martha
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-6554
Área Registral	16 Has.
Número Predial	19701000000002736000
Área Catastral	16 Has. 0000 Mts ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	19 Has. 0655 Mts ²
Relación Jurídica de la solicitante con el predio	PROPIEDAD

• PLANO



- COORDENADAS

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
361136	1° 19' 37,789" N	76° 32' 44,370" W	638655,091	725234,481
361137	1° 19' 38,224" N	76° 32' 43,859" W	638668,439	725250,317
361138	1° 19' 37,673" N	76° 32' 42,718" W	638651,483	725285,602
361139	1° 19' 37,484" N	76° 32' 42,453" W	638645,649	725293,81
361140	1° 19' 36,657" N	76° 32' 41,008" W	638620,181	725338,479
361141	1° 19' 36,134" N	76° 32' 40,252" W	638604,085	725361,849
361142	1° 19' 36,059" N	76° 32' 39,128" W	638601,733	725396,627
361143	1° 19' 36,717" N	76° 32' 37,281" W	638621,903	725453,82
361144	1° 19' 35,088" N	76° 32' 36,917" W	638571,804	725465,025
361145	1° 19' 34,284" N	76° 32' 35,714" W	638547,064	725502,218
361146	1° 19' 33,493" N	76° 32' 33,998" W	638522,681	725555,312
361147	1° 19' 32,177" N	76° 32' 30,113" W	638482,129	725675,466
361148	1° 19' 30,556" N	76° 32' 27,727" W	638432,207	725749,244
361149	1° 19' 26,242" N	76° 32' 27,473" W	638299,58	725756,977
367788	1° 19' 22,953" N	76° 32' 27,153" W	638198,427	725766,79
367789	1° 19' 20,661" N	76° 32' 24,372" W	638127,897	725852,75
367790	1° 19' 19,156" N	76° 32' 23,320" W	638081,582	725885,264
367791	1° 19' 19,252" N	76° 32' 25,031" W	638084,592	725832,336
367792	1° 19' 19,533" N	76° 32' 28,058" W	638093,333	725738,68
367793	1° 19' 19,214" N	76° 32' 31,899" W	638083,625	725619,806
367794	1° 19' 20,449" N	76° 32' 34,439" W	638121,695	725541,756
367794A	1° 19' 21,290" N	76° 32' 35,473" W	638147,571	725509,294
367794B	1° 19' 22,666" N	76° 32' 36,286" W	638189,904	725484,159
361130	1° 19' 23,400" N	76° 32' 38,801" W	638212,554	725406,369
361129	1° 19' 25,448" N	76° 32' 39,456" W	638275,521	725386,172
361131	1° 19' 25,868" N	76° 32' 39,920" W	638288,453	725371,827
361128	1° 19' 27,618" N	76° 32' 40,998" W	638342,292	725338,506
361128A	1° 19' 27,428" N	76° 32' 40,720" W	638336,434	725347,124
361127	1° 19' 28,064" N	76° 32' 40,939" W	638355,999	725340,354
361126	1° 19' 28,795" N	76° 32' 40,977" W	638378,473	725339,213
361125	1° 19' 29,693" N	76° 32' 41,429" W	638406,095	725325,236
361124	1° 19' 30,247" N	76° 32' 42,031" W	638423,156	725306,636
361123	1° 19' 31,770" N	76° 32' 42,855" W	638469,997	725281,179
361122	1° 19' 32,054" N	76° 32' 43,121" W	638478,735	725272,972
361121	1° 19' 33,006" N	76° 32' 46,028" W	638508,1	725183,047
361135	1° 19' 35,140" N	76° 32' 44,475" W	638573,648	725231,165

- LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 361136 en dirección noreste en línea quebrada y pasando por los puntos 361137, 361138, 361139, 361140, 361141, 361142, 361143, 361144, 361145, 361146 y 361147 hasta llegar al punto 361148 en una distancia de 615,55 metros, colinda con la quebrada sin nombre. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 361148 en dirección sur en línea quebrada y pasando por los puntos 361149, 367788 y 367789 hasta llegar al punto 367790 en una distancia de 402.26 metros, colinda con la quebrada sin nombre. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 367790 en dirección occidente en línea quebrada y pasando por los puntos 367791, 367792, 367793, 367794, 367794A y 367794B hasta llegar</i>

	<i>al punto 361130 en una distancia de 525.01 metros, colinda con la quebrada sin nombre. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 361130 en dirección noroccidente en línea quebrada y pasando por los puntos 361129, 361131, 361128A, 361127, 361126, 361125, 361124 y 361123 hasta llegar al punto 361122 en una distancia de 307.66 metros, colinda con la quebrada sin nombre. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continúa partiendo desde el punto 361122 en dirección noroccidente y en línea recta hasta llegar al punto 361121 en una distancia de 94.6 metros, colinda con el predio del señor Gumercindo Quinayas. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Sigue partiendo desde el punto 361121 en dirección noroccidente en línea quebrada pasando por el punto 361135 hasta llegar al punto 361136 en una distancia de 162.82 metros, colinda con el predio de la señora Aura María Rodríguez. (Según acta de colindancias y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.* También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere

dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁸ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que la señora **DINA LUZ ERAZO PORTILLA** tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

⁸ LEY 1448 Artículo 3

⁹ LEY 1448 Artículo 75

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Santa Rosa**"¹⁰ donde luego de presentar su ubicación geográfica como uno de los municipios ubicados en la Bota Cauca en la región del Macizo Colombiano. A continuación plantea la dinámica del conflicto armado en dicho municipio entre los años 1990 a 2018 enumerando a los grupos insurgentes que hacían presencia en la región¹¹, esto teniendo en cuenta que al estar Santa Rosa distante de los centros poblados, su posición fue aprovechada por dichos grupos para la ubicación de campamentos, tránsito hacia otras zonas del país así como para implementar cultivos ilícitos.

Señala el informe que dichos elementos ilegales como las FARC, ELN junto con grupos de ultra derecha y demás generadores de violencia ocasionaron daños en los habitantes del municipio derivados de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, palpables luego de más de una década de presencia de éstos elementos en la zona.

Se establece que el municipio ha enfrentado la ausencia prolongada del Estado ya que apenas en 1994 accede al servicio de energía eléctrica, carecía de infraestructura y saneamiento básico, factores que facilitaron el establecimiento de lo que se denominó un "para-estado" por un lapso de varias décadas. Este cúmulo de elementos contribuyó a que esta región se viera afectada por el conflicto interno generando la ocurrencia de hechos victimizantes a saber, despojo y/o abandono forzado, en razón a confrontaciones armadas por control territorial, amenazas, reclutamiento forzado, homicidios, ajusticiamientos, extorsión, entre otros y ubicados principalmente en los corregimientos de Santa Clara, Descanse, El Horizonte, Mandiyaco, El Cedro, Santa Martha, Verdeyaco y San Juan de Villalobos, concentrando de esta manera un total de 1704 víctimas incluidas en el R.U.V.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Santa Rosa, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA y su núcleo

¹⁰ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 11 y ss. Consecutivo N° 1.

¹¹ FARC, ELN, EPL, M-19, QUINTÍN LAME, JAIME BATEMAN CAYÓN, PRT COMANDO RICARDO FRANCO FRENTE SUR y COMANDO PEDRO LEÓN ARBOLEDA. Información tomada de la MOE. Monografía Político Electoral del departamento del Cauca. Tomado de: http://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/cauca.pdf. Consulta realizada el 3 de abril de 2018. Página 7. Texto Análisis del Contexto Santa Rosa Pag. 17. Consecutivo N° 1.

familiar el 18 de mayo de 2006.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante**¹² **Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar** junto con la **Ampliación de solicitud** presentada por la accionante el día 24 de octubre de 2019, documentos que se anexan al libelo inicial, tal como se constata en el consecutivo N° 1, permiten establecer que, para la época de los hechos, el municipio de Santa Rosa se había convertido en escenario de combates entre diferentes facciones armadas ilegales en pos del control del territorio afectando de tal manera a la población civil que vecinos del lugar debieron salir de la zona para salvaguarda de su vida e integridad, lo anterior sumado al hecho de que, para el caso particular de la accionante, en el mes de mayo de 2006 sufrió un atentado que dejó como consecuencia el fallecimiento de su compañero permanente, señor EIVAR FLAVIO BAMBAGUE y en el que ella misma resultó herida hizo que debiera dejar abandonado el predio denominado “El Porvenir” para dirigirse hacia el municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO cuya consulta fue aportada a este plenario indicando como fecha de siniestro el 18 de mayo de 2006 y fecha de valoración el 8 de septiembre de 2006¹³.

No cabe duda entonces, que en razón a la ola de violencia derivada de la presencia de diferentes factores armados ilegales y evidenciada en el municipio de Santa Rosa, la cual ha sido documentada a lo largo de la década de los años 90 y 2000, para el caso concreto más exactamente en el año 2006, en la mayoría de

¹² Rendida el 4 de diciembre de 2013 según formato único de inscripción en el RUV. Páginas 25 y ss. consecutivo N° 1

¹³ Formato anexo a la solicitud de restitución. Página 2 y ss. Consecutivo N° 1

sus veredas y corregimientos, incluido el lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ostenta la titularidad del derecho real de propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que la accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio "EL PORVENIR" a través de Escritura Pública No. 1294 del 3 de noviembre de 2001, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Mocoa-Putumayo, mediante la cual se protocolizó la compraventa del inmueble identificado con número predial 1970100000002736000, negocio en el que intervino como vendedor el señor MIGUEL ARISMENDI VALLEJO y como compradora la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA, tal como se lee en la anotación N° 4 del Certificado de tradición correspondiente al folio de MI N° 122-6554, documentos que se anexan junto con el ITP realizado por la Unidad allegados junto con la solicitud de restitución.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **tres situaciones que se hace necesario dilucidar**:

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación ambiental así:

Afectación por minería: Presenta afectación Título vigente EN ejecución modalidad contrato de concesión (L685), minerales de cobre y sus concentrados\ minerales no ferrosos y sus concentrados NCP, titular (19130461) JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO\ (9012677263) NUEVA COLOMBIA MINERA SAS.

Afectación por Hidrocarburos: Área Reservada, contrato ID 000, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Presenta afectación: sobre los linderos ORIENTE, SUR Y OCCIDENTE el predio colinda con la quebrada sin Nombre en una distancia de 1850,48 metros. Sin embargo, no se informa que ello implique una situación de imposibilidad para la restitución, para lo cual hay que tener en cuenta que la citada afectación fue referida en el Informe técnico predial frente a un lindero del inmueble. La CRC tampoco, mencionó limitación alguna en lo que respecta a la explotación del predio.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *"nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*, pero en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la Resolución de declaración y delimitación como área Estratégica Minera, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas¹⁴.

Y es que sobre el anterior aspecto, se debe acotar que aún en el evento de encontrarse vigente el título minero, se ha establecido que dicha situación no impide la restitución del predio abandonado. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos

¹⁴ Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público¹⁵”.

Por lo que se puede concluir, que en caso de existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio¹⁶, por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación¹⁷. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho¹⁸”.*

En este sentido frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato¹⁹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar

¹⁵ Sentencia C-933 de 2010

¹⁶ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

¹⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

¹⁸ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

¹⁹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

*exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes*²⁰

Así mismo frente a la afectación de Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

8. De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **PROPIETARIA** que ostenta la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA, el Despacho se inhibirá de efectuar

²⁰ Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez.

la formalización del predio denominado "EL PORVENIR", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que dentro de la documentación anexa a la solicitud de restitución, consecutivo n° 1, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con la solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR (CAUCA) Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales. Se aclara por el Despacho que las órdenes se dirigen a la citada oficina de registro de instrumentos públicos teniendo en cuenta que el Municipio de Santa Rosa hace parte del Círculo Registral de Bolívar (Cauca).

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligaciones de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de víctimas del conflicto armado.

En cuanto a la pretensión de **PROYECTOS PRODUCTIVOS** se accederá a la misma, teniendo en cuenta al vocación agraria del predio. En cuanto al tema de educación, se **SOLICITARÁ** al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Respecto a las demás pretensiones en materia de educación se excluirán bajo el entendido que lo solicitado hace relación a oferta institucional del Estado que depende de los requisitos de priorización de cada entidad y a la cual los solicitantes pueden acudir personalmente en su calidad de víctimas.

Frente al tema de salud, se evidencia que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud EMSSANAR EPS, acorde con lo indicado en el libelo y los anexos pertinentes, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurren a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la SUPERSALUD.

Frente a las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL, el Juzgado considera que no es pertinente las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien es cierto, se trata de una mujer rural, también lo es, que hay que tener en cuenta, que se dedica a actividades informales, lo que amerita que se adopten medidas para mejorar su condición laboral y emprendimiento, competencias que ya se garantizan con las ordenes correspondientes al SENA.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de la Sierra -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, se excluyen las que fueron solicitadas, puesto que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **DINA LUZ ERAZO PORTILLA**, identificada con c.c. Nro. 69.008.130 expedida en Mocoa (Putumayo) y su núcleo familiar son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO** y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS sobre el predio rural denominado "EL PORVENIR" e identificado con M.I. No. 122-6554 círculo registral de Bolívar (Cauca) y Número Predial 19-701-00-00-0000-2736-000, ubicado en la Vereda Santa Martha del Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca):

- a) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 122-6554 y Número Predial 19-701-00-00-0000-2736-000; ubicado en la Vereda Santa Martha, Municipio de Santa Rosa-Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
- b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-6554.
- e) Actualizar el folio de matrícula No. 122-6554, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-6554 círculo registral de Bolívar (Cauca) y código catastral 19-701-00-00-0000-2736-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

QUINTO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- TERRITORIAL CAUCA:**

7.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos

a nivel individual o colectivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **POR UNA SOLA VEZ.**

7.2 VERIFICAR si la solicitante cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la señora DINA LUZ ERAZO PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.008.130, a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2020 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente.

OCTAVO. ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, por una sola vez.

NOVENO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Para tal efecto se le concede un término de UN MES.

DECIMO. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

UNDÉCIMO. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DUODECIMO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMOPRIMERO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOSEGUNDO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMOTERCERO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMOCUARTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico:

j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, **los sujetos procesales** (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Juez